

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE EXIGE QUE EN EL DECRETO PROMULGATORIO DE LA LEY CONSTE EL NOMBRE DE LOS AUTORES DEL PROYECTO CUANDO SE TRATE DE UNA MOCIÓN PARLAMENTARIA. BOLETÍN N° 11.441-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL 1ER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO EN EL 2° TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- En los decretos supremos que promulguen una ley cuyo origen haya sido una moción parlamentaria, se individualizará a sus autores a continuación del nombre del Presidente de la República y de los Ministros que los suscriban.”.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- Agrégase en el artículo 6° del Código Civil el siguiente inciso segundo, nuevo:</p>
<p align="center">CÓDIGO CIVIL</p> <p align="center">§ 2. Promulgación de la ley</p> <p>Art. 6°. La ley no obliga sino una vez promulgada en conformidad a la Constitución Política del Estado y publicada de acuerdo con los preceptos que siguen.</p>		<p>“El decreto supremo promulgatorio de una ley iniciada en una moción deberá contener, a continuación del nombre de aquella, el de los diputados o senadores autores de la referida iniciativa”.</p>